

LEY Nº 6.705

**Creación cuenta especial "Producto Ministerio de Salud Pública",
servicios de corazón, riñón y pulmón artificial**

Departamento de Salud Pública.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar y percibir retribuciones por el uso de los servicios de Corazón-Pulmón Artificial, Riñón Artificial y Bomba de Cobalto.

Art. 2º Las prestaciones enunciadas en el artículo 1º, serán a exclusivo cargo de la provincia de Buenos Aires, cuando estén destinadas a personas no pudientes, siempre y cuando no se hallen mutualizadas, aseguradas o en general amparadas por organismos de previsión.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar y percibir retribuciones por la comercialización de productos o subproductos elaborados o semielaborados; por toda prestación o elaboración que por sus características técnicas se encuentren comprendidas dentro de las prescripciones de la presente ley y la proveniente de la actividad de pacientes en función de laborterapia, en establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública.

Art. 4º Las sumas que se recauden por los conceptos indicados en los artículos 1º y 3º de la presente ley, serán depositadas en una cuenta especial denominada "Producido Ministerio de Salud Pública" y acreditadas en subcuentas separadas para cada establecimiento.

Art. 5º Las sumas depositadas por cada establecimiento en las subcuentas respectivas serán destinadas por los mismos exclusivamente a:

- a) Contratación de personal especializado; mantenimiento, ampliación y reequipamiento de servicios; trabajos de investigación; publicación de obras científicas de carácter extraordinario o periódico que podrán ser valorizadas por su venta; financiación de exposiciones o actos de divulgación científica; adquisición de material bibliográfico y sufragar gastos de becarios;
- b) Bonificación del personal del establecimiento que produce, hasta un 5 por ciento del total de lo recaudado, en la forma y medida que el Poder Ejecutivo lo reglamente;
- c) En los establecimientos donde se realice laborterapia, se destinará hasta un 4 por ciento del total de lo recaudado, para la formación del peculio de los internados en función de tareas manuales, en proporción a su producción, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 6º Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar el régimen administrativo contable que mejor se adecue al funcionamiento de la cuenta creada, pudiendo apartarse para ello de las prescripciones de los Capítulos III y VII de la Ley de Contabilidad. Las disposiciones que dicte en virtud de esta facultad serán comunicadas a la Honorable Legislatura.

Art. 7º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir de Rentas Generales, con cargo de reintegro del producido de la presente ley, hasta la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000 moneda nacional), con destino a financiar los servicios y trabajos iniciales a que se refiere la misma.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 29 de diciembre de 1961.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

OSVALDO H. MAMMONI.

Decreto Nº 13.839.

Registrada bajo el número seis mil setecientos cinco (6.705).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.